



Mi Universidad

Mapa Conceptual

Nombre del Alumno: Brandom Daniel Perez Guzmán

Nombre del tema: Contratos típicos y atípicos

Parcial: 2°

Nombre de la Materia: Contratos Mercantiles

Nombre del profesor: David Armando Hernández

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 5°

La comisión mercantil es un tipo de contrato de mandato utilizado para la celebración de ciertos actos de comercio, por el cual un comisionista se compromete a realizar un acto u operación mercantil por cuenta y encargo de otro, llamado comitente, quien es responsable de los resultados y percibe una remuneración por su conclusión, llamada comisión.

Cuando no da aviso que rehúsa la comisión.

Por el incumplimiento de la comisión

Por las operaciones que realice en contra de la ley.

Por el fraude, robo o extravío del numerario en su poder, por razón de la comisión.

La comisión es un contrato que se funda en la mutua confianza de los contratantes, por lo que no es posible delegarlo a alguien más, salvo que sea expresamente permitida por ambas partes. La comisión puede ser efectuada por personas contratadas por el comisionista, quien incurre en la responsabilidad de pagar por los daños y perjuicios ocasionados al comitente:

La comisión termina por retiro de la voluntad de las partes, ya sea por revocación del comitente, por renuncia, muerte o inhabilitación del comisionista, vencimiento del plazo en el contrato o por la quiebra de cualquiera de ambos.

TERMINACIÓN

Los contratos atípicos (no regulados) llamados de licencia y/o franquicia tienen como objeto la concesión de explotación de derechos de propiedad intelectual o inmaterial sean estos últimos protegidos mediante acto de autoridad (otorgamiento gubernamental de un monopolio de explotación de signos distintivos) o no (secretos comerciales e industriales) que otorga el licenciatario y/o franquiciante al licenciatario o franquiciatario.

Como ha quedado dicho, por no ser el contrato de licencia y/o franquicia un contrato regulado en la ley, califica como atípico, y por ello le resultan aplicables las disposiciones legales de los análogos a éste.

ATÍPICO:

Usualmente, la materia de estos contratos está constituida tanto por el derecho a usar signos distintivos y secretos comerciales o industriales, sino es que inclusive patentes; pero además se prestan servicios de asesoría y capacitación o entrenamiento en las técnicas de operación de la licencia y/o franquicia respectiva

MIXTO:

Generalmente, se trata de un contrato bilateral, pues el licenciatario o franquiciante se obliga por una parte a conceder el uso y goce del bien inmueble (signo distintivo y/o invención y/o secreto comercial) y/o asesorar o capacitar, y el licenciatario se obliga por su parte a utilizar esos derechos en el desempeño de sus actividades empresariales; lo es, generalmente también, porque el licenciatario y/o franquiciario o bien se obliga a pagar una contraprestación (llamada generalmente regalía) o a mantener en forma confidencial la información recibida y a informar de cualquier violación de los derechos exclusivos del licenciatario. Sin embargo, la bilateralidad no es de la esencia del contrato, sólo lo es de su naturaleza.

BILATERAL:

Como se explicó anteriormente, la contraprestación económica (generalmente llamada regalía) no es de la esencia del contrato, pero sí de su naturaleza.

ONEROSO

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO.

Esta es una característica esencial de este contrato. Son, por una parte, las capacidades técnicas del licenciatario o franquiciante las que toma en cuenta el licenciatario para contratar con él.

INTUITU PERSONAE

Siempre es un contrato principal, salvo que pudiera estar subordinado a un contrato principal al que convencionalmente lo hubieran subordinado las partes.

PRINCIPAL:

También es por su esencia un contrato definitivo, salvo que sólo de manera convencional, las partes acordarán que el uso de los derechos inmateriales y la asesoría se conferirán temporalmente a prueba.

DEFINITIVO:

Es igualmente en su esencia, como lo es en el de arrendamiento al menos, si no es que también lo sea en el de servicios, un contrato de tracto sucesivo.

TRACTO SUCESIVO

Es un contrato por esencia mercantil, pues lo celebran comerciantes y por ello se reputa mercantil.

MERCANTIL:

COMISIÓN MERCANTIL

CONTRATO DE FRANQUICIA

CONTRATOS TÍPICOS Y ATÍPICOS

CONTRATO DE PRÉSTAMO

El contrato de préstamo mercantil se encuentra regulado por los artículos 358 al 365 del Código de Comercio. De manera supletoria, son aplicables las reglas del depósito llamado mutuo contenidas en los artículos 2384 al 2397 del Código Civil Federal

El mutuo es un contrato por el cual una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles, y la otra se compromete a restituirlas o reemplazarlas por otras de la misma calidad y cantidad en tiempo y lugar determinado

El préstamo se presume mercantil cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste, o bien, cuando se contrae entre comerciantes

Es común que en este tipo de contratos se pacte una sanción cuando el deudor incurre en mora: es decir, se atrasa en el pago de la obligación; es aplicable una cantidad extra al monto de la deuda principal llamada interés, pagadera a partir del día siguiente del vencimiento del lazo; estos contratos pueden ser capitalizados a voluntad de los contratantes, lo que está prohibido en materia civil.

CLASES DE PRÉSTAMO:	DE DINERO	Se estará siempre en presencia de títulos fungibles, por lo que el prestatario cumplirá con su obligación entregando su equivalente en dinero metálico o papel moneda
	DE TÍTULOS O VALORES	Se libera el deudor de su obligación devolviendo otros tantos de la misma clase e idénticas condiciones con sus equivalentes
	DE ESPECIE	El prestador se obliga a transferir la propiedad de mercancías, bienes muebles al prestatario para ser destinados a actos de comercio.

La noción que suministra la Ley de Seguros y Fianzas coincide, en términos generales, con la de otras legislaciones: "Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato." Sin embargo, noción tal no está exenta de reproche

El empleo de la preposición mediante, que equivale a la expresión por medio de, parece indicar que la obligación de la empresa aseguradora sólo surge una vez que se le ha pagado la prima, lo que es inexacto, pues, como se verá posteriormente, tal obligación se perfecciona, conforme a la ley mexicana, por el mero consentimiento verbal.

La obligación de resarcir el daño, o de pagar una suma en efectivo al ocurrir el acontecimiento previsto en el contrato, a cargo del asegurador, y	Tales elementos, por supuesto, son solamente los propios de la definición; otros hay que, en unión de ellos, configuran los de existencia del contrato de seguro, a saber: el asegurado, el riesgo, el interés asegurable en el llamado seguro de daños y, en otras legislaciones, la póliza.
La obligación que asume el tomador de pagar la prima.	
EL RIESGO	El riesgo puede definirse diciendo que es el evento futuro e incierto de cuya realización depende el nacimiento de la obligación de la empresa aseguradora. Es la eventualidad prevista en el contrato.

LA INDEMNIZACIÓN

Esta es el importe del daño que la empresa aseguradora debe resarcir al ocurrir el siniestro o la suma de dinero que debe pagar al verificarse el mismo. En el seguro contra daños, para fijar la indemnización se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de la realización del siniestro. Salvo convenio en contrario, si la suma asegurada es inferior al interés asegurado, la empresa aseguradora responderá de manera proporcional al daño causado.

LA PRIMA

Puede decirse que la prima es el costo del seguro, o la contraprestación que el contratante del seguro debe pagar a la empresa aseguradora por la obligación de indemnizar que contrae dicha empresa. En el seguro por cuenta de tercero, cuando el contratante resulte insolvente, la empresa aseguradora tendrá el derecho de reclamar el pago de la prima al asegurado, y en todo caso, a compensar las primas y los préstamos sobre póliza que se le adeuden, con la prestación debida al beneficiario.

LA PÓLIZA.

Es éste un elemento probatorio, pero no esencial, del contrato de seguro. Sin embargo, ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia. El Art. 20 de la ley de la materia obliga a la empresa aseguradora a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes, póliza que deberá contener:

- Los nombres y domicilio de los contratantes
- La firma de la empresa aseguradora
- La designación de la cosa o de la persona asegurada
- La naturaleza de los riesgos garantizados
- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía
- El monto de la garantía;
- La prima del seguro
- Las demás cláusulas que deben figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por las partes